

6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

ROBO CON INTIMIDACIÓN

RUC N° 2300683232-6

RIT N° 42-2024.

-----  
Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES:** Que el día veintiséis de marzo del presente año, en la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las magistrados doña Rocío Morales Hernández, Presidenta de sala, y doña Andrea Coppa Hermosilla, ambas jueces titulares del 5° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, subrogando legalmente y doña Javiera Meza Fuentes, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N° 2300683232-6, RIT N° 42-2024, seguida por el delito de robo con intimidación, en contra de **Víctor Hugo Reyes Arévalo**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.183.163-1, nacido en Santiago el 27 de febrero de 1981, 43 años, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje 2 Sur N°5626, Población Los Maitenes, comuna de Pedro Aguirre Cerda, y en contra de **Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.498.439-3, nacido en Santiago el 14 de enero de 2004, 20 años, comerciante ambulante domiciliado en Isla Tamar N°03038, comuna de La Pintana.

La acusación fue ejercida por el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto

Denys Pávez Farías, con domicilio y forma notificación ya registrada en el Tribunal.

La defensa de los acusados estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, María Iris Bittner Santander, con domicilio y forma de notificación ya señalado en el Tribunal.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN FISCAL:** Que la acusación del Ministerio Público tuvo

por fundamento la siguiente relación de hechos, según da cuenta el auto de apertura: “El día 24 de junio de 2023, aproximadamente en a las 00:10 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales J.G.S.V se encontraba en un bus de locomoción colectiva, en el sector de Avenida Santa Rosa, en la comuna de La Granja, los imputados VICTOR HUGO

REYES AREVALO y GABRIEL ANTONIO HIDALGO ULLOA, intimidaron a la víctima verbalmente y con un arma blanca tipo cuchillo, exigiéndole la entrega de especies y amenazándolo de muerte, logrando de esta forma apropiarse con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño de un teléfono celular, marca Samsung, modelo A51, de una mochila marca XTREM, con la totalidad de sus documentos, para después huir por una de las puertas traseras con las especies en su poder, siendo detenidos momentos más tarde con las especies en su poder y con un cuchillo”.

Los hechos anteriormente descritos configuran a juicio del ente persecutor el ilícito de **robo con intimidación** del artículo 436 en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, en grado de ejecución de **consumado**, correspondiendo a los encartados participación en calidad de **autores**.

Sostuvo también que respecto del acusado Reyes Arévalo concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal dispuesta en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, sin mediar circunstancias atenuantes y respecto del coimputado Hidalgo Ulloa, no reconoce la concurrencia de modificatorias de responsabilidad criminal.

El Ministerio Público solicitó se aplique al acusado **Reyes Arévalo** la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, y respecto del acusado **Hidalgo Ulloa**, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, en ambos casos, las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

### **TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA:**

**1.- MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en su alegato de apertura, en síntesis, reprodujo los términos de la acusación, anticipando que presentará como prueba testimonial a los funcionarios policiales que participaron en la detención de los imputados.

Asimismo, refirió que en la especie se está en frente a una flagrancia ocurrida alrededor de las 0:10 horas, pues la víctima, luego de haber sido afectada por este robo con intimidación con un arma blanca y que le quitaran sus pertenencias, alrededor de las 0:12, o

sea, unos dos minutos después del hecho, logró ubicar a carabineros que iban pasando por el lugar y les contó lo ocurrido, les dio las características de los sujetos, por lo que los funcionarios junto al afectado, fueron a buscar a los sujetos que estaban todavía en las cercanías.

Y es en ese contexto, que alrededor de las 0.15 horas, o sea, cinco minutos después del hecho, fueron ubicados en la vía pública, en las cercanías, con la vestimenta descrita por la víctima, y también con la mochila sustraída a la vista. Al ser reconocidos por el afectado como los autores del hecho, los funcionarios bajaron, los detuvieron, encontrándose en poder de los imputados la mochila, el celular, la billetera con los documentos de la víctima y también se incautó un cuchillo, que correspondería al objeto utilizado para intimidar a la víctima.

Finalmente señaló que al final de este juicio se solicitará lo que en derecho corresponda.

**2.- DEFENSA:** Anunció que desarrollará una defensa más bien pasiva. Los acusados renunciando a su derecho a guardar silencio, declararán sobre la participación que les corresponde en los hechos, las circunstancias que los rodearon, tratando de esclarecer éstos, y en su oportunidad, se solicitará lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: DERECHOS DE LOS ACUSADOS.** Que, habiendo sido advertidos previamente de sus derechos por parte del tribunal, en presencia de su abogada Defensora, los acusados renunciaron a aquel que les faculta a guardar silencio, optando por prestar declaración, siendo éstas del siguiente tenor:

**VICTOR HUGO REYES AREVALO:** “Fue el día 23, cerca de las 12 de la noche, que estábamos en el paradero 25 de Santa Rosa con Vespucio y tomamos una micro para dirigirnos al centro de Santiago. En eso que tomamos la micro, vimos un joven que iba adelante solo y con un teléfono en la mano. Mi acompañante se paró, le arrebató el teléfono y la víctima hace como que lo va a seguir. Y ahí me metí yo y le dije, con estas mismas palabras, “pásame la mochila, conchetúmadre”, para no terminar la frase. Y ahí, en ese momento, tocamos el timbre y nos bajamos de la micro. Que, si no me equivoco, como tres, cuatro cuadras más allá”.

Examinado por su defensora, expresó que el hecho ocurrió en el mes de junio de 2023, mientras se encontraba con Hidalgo. Se encontraron en la plaza del paradero 25 de

Santa Rosa. En ese momento, decidieron ir hacia el centro, y para decir la verdad, iban a hacer maldades. Tomaron la micro 206 hacia el centro, transitaron por Santa Rosa, hacia el Norte.

En la micro iban 3 o 4 pasajeros más. La persona a la que le sustrajeron las cosas iba sentada justo detrás del chofer, en un asiento que va solo. Gabriel subió primero y se instaló como 2 o 3 asientos más atrás, y en ese momento tomaron la decisión de arrebatar el teléfono que el pasajero mantenía en sus manos.

Cuando le sustraen el celular, la víctima hizo el ademán como de seguir a Gabriel, y en ese momento como que le dice el garabato. La mochila la llevaba al medio de los pies, en el suelo, por lo que se agachó y se la sustrajo “altiro”. En eso tocaron el timbre y se bajaron por la puerta del medio. Cuando se bajaron caminaron hacia el sur, y se detuvieron en un paradero, lugar en el que fueron detenidos. No se habían dado cuenta que venían las balizas de carabineros, porque estaban esperando la micro que viene del centro hacía el sur, miraban hacía el norte y los carabineros aparecieron por el sur. En ese momento, Hidalgo llevaba el celular y él la mochila. Al interior de la mochila había una billetera, y no sabe si tenía dinero porque ni la abrió. Al momento de la detención no vio a la víctima. Los carabineros se bajaron de su móvil y con pistola en mano, los tiraron al suelo, los esposaron, no andaban trayendo cuchillo, y solo supo de éste cuando pasó por el tribunal. Esta es primera vez que declara, que a su otro abogado le dijo que quería declarar, pero no lo vio nunca y después lo empezó a ir a visitar esta defensora. Si ha sido condenado en otras oportunidades, todas han sido efectivas, lleva libre como 2 años y durante estos 2 años trabajó de comerciante ambulante. Tiene 2 hijas de 16 y 15 años. Seguidamente, a las palabras del ente persecutor contestó que entre el robo y el momento en que fueron tomados detenidos pasaron entre 15 y 20 minutos, y la distancia entre el lugar donde ocurre el hecho y el lugar donde los detienen son unos 300 metros más o menos. Cuando lo estaban deteniendo, llegó la víctima, la vio cuando ya estaba arriba del móvil de carabineros.

**GABRIEL ANTONIO HIDALGO ULLOA:** “Que el día 23, tomaron la micro en dirección hacia el centro, cuando subieron a la micro se sentaron en la parte del medio, entonces vieron al varón que estaba adelante, un asiento antes del chofer con el teléfono celular en las manos, por lo que se lo arrebató y ahí en eso su compañero le dijo que se pare

ahí y le quitó la mochila del suelo, la recogió y ahí tocamos el timbre y luego nos fuimos y ahí cuando bajamos alcanzamos a correr un poquito y luego lo detuvo carabineros y eso”.

Respondiendo a las preguntas de su defensora manifestó que la plaza queda en Santa Rosa con Américo Vespucio y ese era el lugar donde vivía porque estaba en situación de calle, se dirigían al centro, lugar donde iban a hacer maldades. Que, a él, le encontraron el celular, ninguno de los 2 andaba con un cuchillo, no alcanzaron a ver que tenía la mochila”.

#### **QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Que, de las motivaciones contenidas en el auto de apertura, no consta que los intervinientes hayan acordado convenciones probatorias.

**SEXTO: PRUEBA DE LOS INTERVINIENTES.** Que, el Ministerio Público con la finalidad de acreditar los hechos formulados en la acusación y su pretensión punitiva, incorporó los medios de prueba que se detallan a continuación, probanzas que la defensa hizo suyas, sin adicionar prueba propia, según consta en el motivo “Tercero” del auto de apertura.

#### **1.- Testimonial:**

1.- En primer lugar, la Fiscalía presentó ante estrados a don **Pedro Pablo Hargous García**, subteniente de Carabineros de Chile, quien previamente juramentado expuso que fue citado a declarar por un delito de robo con intimidación, ocurrido el 23 de junio de 2023. Ese día se encontraba en servicio de tercer turno de población, este es un servicio que comprende desde las 22 horas del día 23 hasta las 08 horas del día 24. Esto ocurrió cuando ya había cambiado del día para otro, eran las 00:12 horas y se encontraba a cargo del servicio de población de la comuna La Granja, en el vehículo policial cuya sigla institucional es Z8791, acompañado del cabo 1° Walter Quiñones Crisóstomo. Iban por Avenida Santa Rosa, en dirección al norte y al llegar a la intersección de calle Victoria, por esta misma Avenida, un individuo de iniciales JS, de nacionalidad venezolana, les señaló que había sido víctima de un robo con intimidación hace 2 minutos. Explicó que él se trasladaba en un bus de locomoción colectiva Transantiago del recorrido N° 206 sentado detrás del conductor, portaba una mochila azul marca “Xtrem”, y al interior de ésta había una billetera marca Victorinox con sus documentos personales, incluyendo su cédula de identidad venezolana, además, de un celular A52 Samsung con carcasa de color azul. Que

el afectado les indicó que se le acercaron 2 individuos, uno de unos 20 años, que vestía una chaqueta de color azul, y otro de unos 40 años, que vestía una chaqueta de color gris. Que éste sujeto que vestía chaqueta gris, sacó un arma blanca, tipo cuchillo, con el cual lo intimidó, manifestándole: “Pásame tus cosas o te mato”. La víctima entregó el teléfono celular, mientras que el segundo individuo, de chaqueta azul, le sustrajo la mochila que era marca Xtrem, que contenía la billetera. Corrieron hacia la parte posterior del bus y descendieron de éste. La víctima señaló que acto seguido, se bajó también del bus, y corrió hacia carabineros que transitaban en el lugar. Con la víctima en el carro policial, patrullaron de norte a sur, y en el paradero de Santa Rosa con Fernández Albano, éste les advirtió que ahí estaban los sujetos que le sustrajeron las especies. Se detuvieron frente a estos, y en eso que se bajaron, la víctima descendió del carro, precisando que el hombre de chaqueta gris fue quien lo amenazó con el arma blanca y el de chaqueta azul, era quien portaba la mochila, siendo reconocida por el afectado, por lo que se procedió a la detención. Que al registrar la vestimenta del de chaqueta azul, se encontró el celular de la víctima, quien lo desbloqueó y su acompañante logró la detención del otro individuo de color gris. Cuando se efectuó la revisión de éste, se encontró la billetera y el arma blanca. Se les dio a conocer sus derechos y el motivo de la detención.

Consultado por el ente persecutor refirió que el sujeto de polerón gris fue el que intimidó a la víctima según lo que relató la víctima ese día, que el de 40 años es Víctor Hugo, el que tenía el polerón gris. Y el de 20 años era Gabriel Antonio, el que tenía la chaqueta azul.

A continuación, se incorporaron fotografías del otro medio de prueba signado en el auto de apertura como B1, describiéndose en la imagen N° 8 el arma blanca incautada por el carabinero Quiñones Crisóstomo, descrita como un cuchillo cocinero de 10 centímetros de hoja metálica y aproximadamente 12 centímetros de empuñadura. En la N° 3, la billetera de la víctima, la cual fue incautada por el carabinero, y que mantenía en su bolsillo derecho el imputado Víctor Hugo. En la N° 6 imagen del acusado Víctor Hugo, el cual viste polerón gris y quien intimidó a la víctima. En la N° 2 la mochila de la víctima, marca Xtrem, color azul, que fue incautada el imputado Gabriel Antonio, que vestía chaqueta azul, porque la mantenía en el momento de la detención. En la N° 4 el teléfono de la víctima, marca Samsung, modelo A51, que tenía la carcasa color azul, incautado al imputado Gabriel

Antonio. En la N° 7 se ve al imputado Gabriel Antonio, que mantenía la chaqueta azul y a quien le fue incautada la mochila de la víctima y el teléfono celular. Conforme a las instrucciones del fiscal de turno, las especies que eran de propiedad de la víctima fueron entregadas bajo acta de preexistencia y el arma blanca fue remitida al Ministerio Público, mediante cadena de custodia cuyo N° de NUE concierne al 5615513. A continuación, se le exhibió el otro medio de prueba N° 2, descrito como un cuchillo, marca Stainless, de 10 centímetros de hoja, 9 centímetros de puñal, el cual fue incautado al imputado Víctor Hugo, por el cabo 1° Walter Quillón Crisóstomo. Preciso también que la identidad de los sujetos detenidos ese día, fue verificada mediante el lector de huella SIGPOL. Los detenidos pasaron al primer control de detención el día 24 de junio. Finalmente, se refirió a las características físicas de los acusados, a Víctor Hugo como una persona de aproximadamente 40 años, vestía la chaqueta color gris, de piel morena, y en tanto, Gabriel Antonio como un joven de 20 años aproximadamente, chaqueta azul, reconociendo a ambos en la sala de audiencia, detallando vestimenta actual y ubicación, de lo cual dejó en el audio constancia el tribunal.

A las preguntas de la defensa, contestó que todas las especies que fueron sustraídas a la víctima fueron recuperadas ese mismo día.

En segundo lugar, se escuchó la declaración de don **Walter Elías Quiñones Crisóstomo**, cabo 1° de Carabineros de Chile, quien previamente juramentado expuso que el 24 de junio de 2023, estaba en servicio de Tercer Turno junto al jefe de patrulla subteniente Pedro Pablo Hargous García. Efectuaban un patrullaje preventivo en que él era el conductor del auto. Mientras transitaban por el sector Avenida Santa Rosa, en dirección al norte, al llegar a calle Victoria, se les acercó una persona, cuya inicial de su nombre era J, a contarles que viajaba en un bus de la locomoción colectiva del recorrido N°206, se encontraba sentado en la parte detrás de la cabina del conductor, y a las 00.10 de la noche aproximadamente, se le acercaron 2 sujetos. El primero de estatura media, aproximadamente 40 años, moreno, que vestía chaqueta de color gris y pantalón buzo de color azul, y el otro vestía chaqueta de color azul, pantalón jeans de color negro. El primero de los nombrados sacó un arma blanca tipo cuchillo y le señaló “entrega el teléfono concha tu madre o te mato”, por lo que le entregó el teléfono celular marca Samsung A51, de carcasa color azul y el segundo de los nombrados, en forma agresiva, le sustrajo una

mochila marca Xtreme, color azul. Posteriormente, los individuos retrocedieron, caminaron hacia la parte trasera del bus, tocaron el timbre, el conductor detuvo su marcha, los individuos bajaron y salieron huyendo en dirección al sur, por Avenida Santa Rosa. Conforme a ello, su jefe de patrulla le señaló a la víctima que subiera al dispositivo policial con la finalidad de efectuar un patrullaje por el sector. Transitaron por Santa Rosa hacia el sur, volvieron nuevamente por la misma avenida hacia el norte, y en el paradero que se encuentra en el costado poniente de la comuna de San Ramón, a la altura de la calle Fernández Albano, estaban los sujetos, por lo que descendieron del vehículo policial en conjunto con la víctima, se acercaron a los dos individuos, la víctima señaló que ellos dos eran los autores del hecho. El segundo de los sujetos nombrados portaba la mochila color azul en su espalda. Realizaron un registro superficial de la vestimenta de estos dos individuos, el jefe de patrulla registró al segundo de los nombrados, que es el que vestía de chaqueta azul, quien mantenía la mochila, y en su bolsillo izquierdo, mantenía el teléfono celular marca Samsung, modelo A51. Él fue el encargado de registrar la vestimenta al primero de los nombrados, donde en el bolsillo izquierdo de su pantalón, mantenía el arma blanca, el cuchillo, y en el bolsillo derecho, mantenía la billetera color negro, que al momento de los hechos estaba en la mochila. Se procedió a la detención a las 00.15 horas, haciendo lectura de sus derechos en el lugar, para posteriormente trasladarlos a la unidad policial, donde se verificó la identidad por los medios tecnológicos de la institución, constatándose que el primero de los nombrados, corresponde a Víctor Hugo Reyes Arévalo, y el segundo a Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa.

A las consultas del ente persecutor, respondió que el primero de los nombrados, es don Víctor Hugo Reyes Arévalo, de edad aproximada 40 años y el otro sujeto tenía una edad aproximada de 20 años. Las especies incautadas ese día fueron enviadas por cadena de custodia al Ministerio Público y las especies de la víctima fueron fijadas fotográficamente y entregadas bajo acta a la víctima. El hecho fue a las 0.10 horas, ellos tomaron contacto con la víctima 0:12 horas y la detención de los sujetos a las 0.00.15 horas. Que el lugar donde ocurre el hecho y el lugar donde se produce la detención, es el mismo, solo los divide el eje de la calzada y se demoraron en virar para poder tomar dirección al sur, que es relativamente cerca. La comuna donde ocurrieron los hechos es La Granja. El lugar de detención fue en la comuna de San Ramón. Explica que son distintas comunas porque los

divide el eje de la calzada, sector poniente, San Ramón, sector oriente, comuna de La Granja. Los divide solamente el eje de la calzada. Que efectuó el registro a don Víctor Hugo Reyes Arévalo. También se le exhibe el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura, y que es descrito como un cuchillo de empuñadura de 9 centímetros de color negro, es el que andaba portando el primero de los nombrados y lo mantenía en el bolsillo izquierdo. Confeccionó la cadena de custodia con el N° 5615513. Que la víctima era un masculino, estaba en estado de shock, ya que esta persona es de nacionalidad extranjera y era la primera vez haber sido víctima de un hecho tan grave. Cuando dice que estaba en estado de shock se refiere a que se encontraba totalmente desorientado en el lugar.

Contestando a las preguntas de la defensa, dijo que las especies sustraídas a la víctima fueron recuperadas en su totalidad en el momento de la detención. Cuando hace de referencia a realizar el patrullaje de sur a norte, se refiere al que realizaban por Avenida Santa Rosa. Que ellos, se dieron la vuelta y se dirigieron hacia el sur. Pero no los encontraron en ese sector, sino que después se tuvieron que devolver de nuevo. Desde el dispositivo policial, la víctima vio a dos individuos en un paradero. Y ahí se indican que se encontraban en ese paradero, en el sector de San Ramón, al costado, casi a la altura de calle Fernández Albano. Es decir, se tuvieron que dar la vuelta en U. Esto queda por la misma Avenida Santa Rosa, bastante alejado de Américo Vespucio. La mochila la llevaba en la espalda el joven de 20 años.

#### **SÉPTIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA.**

**1.- MINISTERIO PÚBLICO:** Reiteró la solicitud de condena de los acusados en virtud de la prueba incorporada, toda vez que los testimonios de los funcionarios policiales que participaron en la detención de los imputados son contundentes y superan el umbral exigido por el legislador en cuanto a la acreditación de este delito de robo con intimidación en calidad de autores. El hecho, como refirieron los funcionarios, habría ocurrido alrededor de las 0:10 horas. El contacto con la víctima alrededor de las 0:12, la detención a las 0:15. Todo en un muy corto y breve lapso. En ese contexto, la víctima les pidió auxilio alrededor de las 0:12 horas, detalló específicamente la conducta de sus atacantes, dio características etarias, y de sus vestimentas. Manifestó que Víctor Reyes Arévalo, era quien andaba con el polerón gris, de alrededor de 40 años, y Gabriel con esta chaqueta azul de aproximadamente 20 años. Que Víctor fue quien lo intimidó con el arma blanca y le quitó

el celular y Gabriel le quitó la mochila y en esa mochila iba la billetera. Que cuando los funcionarios procedieron a la detención de los imputados, encontraron en poder Víctor Reyes el arma blanca que fue exhibida en una fotografía y en la evidencia material, además, encontraron en su poder la billetera que se encontraba en el interior de la mochila. A su vez, Gabriel tenía puesta en la espalda la mochila Xtrem y también le encontraron el celular que había sido sustraído en el hecho, tal como refirió el testigo Pedro y que fue desbloqueado por la víctima dando cuenta con ello claramente que era de su propiedad. Además, ambos testigos informaron que las especies sustraídas al afectado le fueron devueltas quien se encontraba en estado de shock, pues había sido víctima de un delito de robo con intimidación, le habían exhibido un arma blanca, la que fue incautada, y en ese contexto sin perjuicio que la víctima no concurrió al juicio oral, entiende que la prueba es tan contundente por el hecho de haber solo 5 minutos entre todo lo que sucede, entre el hecho y la detención, sumado a la corta distancia en que se encontró todo, o sea, las especies y también el objeto intimidatorio, reconocido por la víctima, por lo tanto pidió que los imputados sean condenados por el delito de robo con intimidación.

**2.- LA DEFENSA:** A su turno, indicó que los acusados han reconocido haber cometido un hecho ilícito al interior de este bus del recorrido 206 que se dirigía de Santa Rosa al norte. Pero lo cierto es que, como cuestión principal, la defensa entiende, que el Ministerio Público, el día de hoy, rindió prueba insuficiente para poder llegar al veredicto condenatorio respecto de un delito de robo con intimidación.

Sin perjuicio de ello, evidentemente sus representados han declarado, y podría entenderse que lo señalado por los funcionarios corrobora la forma del procedimiento, pero ellos no son testigos de cómo ocurren los mismos al interior de ese bus.

Lamentablemente, el día de hoy la víctima no se presentó en estrados, no ratificó cómo sucedieron estos hechos al interior del bus y ella era la única persona que pudiese haber señalado la forma de intimidación y, en definitiva, haber incluso reconocido el arma blanca utilizada, supuestamente, por sus representados para poder realizar el acto intimidatorio. En cambio, hoy, tan solo cuentan con prueba de oídas, que son indicios, pero con los cuales no puede arribarse a una convicción por el tribunal de una decisión condenatoria.

La defensa estimó que no se discute en el juicio el que ambos funcionarios hayan dado cuenta que la víctima reconoció a sus representados, sino que lo que se discute es cuando se dice que la víctima reconoce el arma blanca utilizada, pues no basta, con tan solo haber incautado un arma, supuestamente, en poder de uno de mis representados.

Por ello, la defensa como solicitud principal, pide la absolución. Y como solicitud subsidiaria, entendiendo que sus representados, han colaborado en el esclarecimiento de los hechos, que se posicionan y, en definitiva, vienen a cubrir todos los vacíos que se tienen en esta investigación producto de la no presentación de la víctima. En el momento adecuado, se va a solicitar que esta colaboración, en caso de ser condenado, sea reconocida por el tribunal, ya que, como lo he referido, ellos refieren la forma de ocurrencia de los hechos y la participación que tuvieron, indicando el posicionamiento que tenía la víctima y, la forma en que don Víctor, supuestamente intimidó a la víctima, por lo que en caso de ser condenados sus representados, solicitará que esta circunstancia sea ponderada por el tribunal.

#### **OCTAVO: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.**

Que, según se comunicó a los intervinientes en el veredicto de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en concepto del tribunal la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, la efectiva existencia de hechos constitutivos de un delito de robo con intimidación y también la participación que en la comisión de dicho ilícito le cupo a los acusados Víctor Hugo Reyes Arévalo y Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa, en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Pues bien, para que se configure el tipo objetivo del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) una apropiación de cosa mueble ajena, b) con ánimo de lucro, c) sin la voluntad de su dueño; d) que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega o impida su oposición mediante violencia o intimidación.

#### **NOVENO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

Que, en primer lugar, corresponde señalar que los dichos de los funcionarios policiales que participaron en la detención de los acusados y que se encuentran detallados en el considerando sexto, situaron la ocurrencia del hecho temporal, cronológica y espacialmente en el día 24 de junio de 2023, aproximadamente a las 00:10 horas, al interior del bus de locomoción colectiva N° 206, en el sector de Avenida Santa Rosa, en la comuna de La Granja, sin que haya existido controversia sobre el particular.

Seguidamente, en lo que atañe a la acreditación de una acción típica, consistente en apropiarse de cosa mueble ajena, se debe considerar que los funcionarios policiales Pedro Pablo Hargous García y Walter Quiñones Crisóstomo, se encuentran contestes en señalar que el 24 de junio de 2023, mientras se encontraban efectuando un patrullaje preventivo a las 00:12 horas por Avenida Santa Rosa, en dirección al norte, al llegar a la intersección de calle Victoria, por esta misma Avenida, un individuo de inicial J, les señaló que había sido víctima de un robo con intimidación hace 2 minutos. Les explicó que él se trasladaba en un bus de locomoción colectiva Transantiago del recorrido N° 206 sentado detrás del conductor, portaba una mochila azul marca “Xtrem”, y al interior de ésta había una billetera marca Victorinox con sus documentos personales, incluyendo su cédula de identidad venezolana, además, de un celular A52 Samsung con carcasa de color azul. Que el afectado les indicó que se le acercaron 2 individuos, uno de unos 20 años, que vestía una chaqueta de color azul, y otro de unos 40 años, que vestía una chaqueta de color gris. Que éste sujeto que vestía de chaqueta gris, sacó un arma blanca, tipo cuchillo, con el cual lo intimidó, manifestándole: “Pásame tus cosas o te mato”. La víctima entregó el teléfono celular, mientras que el segundo individuo, de chaqueta azul, le sustrajo la mochila que era marca Xtrem, que contenía la billetera. Corrieron hacia la parte posterior del bus y descendieron de éste.

Estos relatos coincidentes permitieron conocer la dinámica de los hechos, la existencia de la sustracción, de quien fue víctima, cuáles fueron las especies sustraídas, los partícipes del hecho y el acontecer causal que fue provocando que en definitiva se fuese configurando, en la especie, la figura típica que en su acusación el Ministerio Público atribuye a los imputados, y para ello se tiene en especial consideración la inmediatez con que se suscitaron, toda vez que recibieron el relato de la víctima luego de 2 minutos de acaecidos los hechos, es decir cuando acababa de cometerse, entregando una versión

completa y lógica de lo sucedido y expresándose asertiva y convincentemente en estrados, sin incurrir en contradicciones internas ni externas que minaran su aptitud de crédito.

A continuación, los citados funcionarios de carabineros refirieron que “con la víctima en el carro policial, patrullaron de norte a sur, y en el paradero de Santa Rosa con Fernández Albano, éste les advirtió que ahí estaban los sujetos que le sustrajeron las especies. Se detuvieron frente a estos, y en eso que se bajaron, la víctima descendió del carro, precisando que el hombre de chaqueta gris fue quien lo amenazó con el arma blanca y el de chaqueta azul, era quien portaba la mochila, siendo reconocida por el afectado, por lo que se procedió a la detención. Que al registrar la vestimenta del de chaqueta azul, se encontró el celular de la víctima, quien lo desbloqueó y su acompañante logró la detención del otro individuo de color gris. Cuando se efectuó la revisión de éste, se encontró la billetera y el arma blanca”.

Tales descripciones y detalles proporcionados por el ofendido y duplicados en estrados por los funcionarios Hargous García y Quiñones Crisóstomo, se estiman espontáneas, válidas y veraces, ya que el afectado llegó a describir detalles que dan cuenta de la interacción con los sujetos y sus características físicas, siendo esto una muestra más de su credibilidad, todo lo cual resulta acorde con la detención practicada a las 00:15 horas, es decir, 3 minutos más tarde, de 2 sujetos con esas particularidades en el mismo paradero, pero en el sector que corresponde a San Ramón, casi a la altura de calle Fernández Albano, con las especies que habían sido sustraídas, quedando así en evidencia de la existencia de una apropiación de cosa mueble ajena.

Ahora bien, el objeto de la ilicitud está constituido por una mochila azul marca “Xtrem”, una billetera marca Victorinox con documentos personales, incluyendo una cédula de identidad venezolana, además, de un celular A52 Samsung con carcasa de color azul, especies muebles que los funcionarios Hargous García y Quiñones Crisóstomo coincidieron en señalar como devueltas bajo acta a la víctima, y que, además, el tribunal pudo observar directamente con la exhibición al primero de los nombrados de las imágenes del otro medio de prueba B1.

El ánimo de lucro que guiaba a los partícipes se reflejó en la naturaleza de las especies sustraídas, lo que da cuenta de la ganancia o beneficio económico que resultaría para los sujetos su apropiación.

En concordancia con lo anterior, la ausencia de voluntad de su dueño se ve reflejada en la disposición inmediata del ofendido para bajar del bus luego de lo ocurrido, y buscar auxilio denunciando lo acontecido a funcionarios policiales, quienes coordinadamente en estrados fijaron la denuncia a las 00:12 horas, 2 minutos después del hecho, y 3 minutos antes de la detención, la que se efectuó a las 00:15 horas. Además, el que haya sido la víctima quien acudió a carabineros denunciando el hecho, y haya realizado gestiones con el objeto de lograr la detención de los acusados, otorga fuerza y hace prevalecer su relato, ya que aparece totalmente acorde a la lógica y las máximas de la experiencia, el que la víctima de un delito de robo como el contenido en la acusación fiscal, habiendo sido previamente intimidada y despojada de sus especies, busque auxilio, realice la denuncia y procure la detención de los hechores.

Finalmente, en cuanto a que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega o impida su oposición mediante violencia o intimidación, se debe señalar que el artículo 439 del Código Penal, en su primera parte, define el concepto de intimidación para los efectos del tipo penal del artículo 436 inciso 1°, prescribiendo que “se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”. Es decir, se puede entender entonces, que la intimidación consiste en la amenaza seria y real de ocasionar a otro un mal inmediato en su integridad física, debiendo estribar en el anuncio de un inminente ataque grave a bienes relevantes como la vida o la integridad personal y donde esa intimidación envuelve el modo para lograr el designio perseguido por el ofensor, cual es la apropiación de cosas muebles ajenas.

Dicho lo anterior, tenemos que los carabineros Hargous García y Quiñones Crisóstomo, parafraseando al afectado concordaron en señalar que el sujeto que vestía de chaqueta gris, sacó un arma blanca, tipo cuchillo, con el cual lo intimidó, manifestándole: “Pásame tus cosas o te mato”, ante lo cual entregó el teléfono celular, mientras que el segundo individuo, de chaqueta azul, le sustrajo la mochila que era marca Xtrem, que contenía la billetera. Asimismo, refirieron que al efectuar la denuncia el ofendido se encontraba en estado de shock. Si bien, estos funcionarios son solo testigos de oídas, sus dichos encuentran corroboración en que, al momento de la detención, cuando fueron

registrados los acusados, fue efectivamente encontrada un arma blanca entre las vestimentas del sujeto de poleron gris, de 40 años, identificado como Víctor Hugo Reyes Arévalo, y que es precisamente a quien la víctima sindicó como quien le mostró el cuchillo y le dijo “pásame tus cosas o te mato”. En este caso, se debe insistir en que la proximidad temporal entre el hecho y la detención, es decir 3 minutos, hacen improbable que en dicho período Reyes Arévalo hubiere obtenido el arma blanca, o que portándola no la hubiere usado para conseguir su objetivo. En relación a ello, se debe considerar que la existencia de dicha arma blanca, exhibida en el juicio como el otro medio de prueba B2, es atingente a la amenaza “pásame tus cosas o te mato” que la víctima refirió haber escuchado cuando lo acometieron, la que por lo demás fue concreta, inmediata, grave y relacionada con la esencia del ilícito de que se trata, esto es, con un mal que importe un ataque a la vida.

A mayor redundar, la acción a que se vio sometido el afectado, junto a la hora en la que ocurrieron los hechos, los pocos pasajeros que transitaban en el bus, el que fueran dos hechores, constituyen elementos que infundieron en éste el temor suficiente como para permitir la sustracción de las especies que se encontraban bajo su custodia. En consecuencia, dicha intimidación inequívocamente estaba destinada a amilanar o coartar la voluntad de la víctima para obtener la sustracción de las especies.

En este punto corresponde hacerse cargo de las alegaciones de la defensa referentes a que la víctima no se presentó en estrados, no ratificó cómo sucedieron estos hechos al interior del bus y los funcionarios de carabineros son prueba de oídas, con los cuales no puede arribarse a una decisión condenatoria, y sobre el particular, procede distinguir que efectivamente los funcionarios policiales tomaron conocimiento del hecho a los 2 minutos de que este hubiere acaecido, sin embargo, no solo en base a sus dichos es que el tribunal ha formado su convicción, por cuanto tal como se concatenó en los párrafos que anteceden, la incautación del arma blanca en el registro de las vestimentas de Reyes Arévalo, junto a las especies sustraídas en poder de éste e Hidalgo Ulloa y el reconocimiento que efectuó automática y espontáneamente la víctima el día de los hechos y que consecencialmente derivaron en la detención de los acusados y recuperación de las especies, constituyen una ratificación a las declaraciones de los testigos en estrados imposible de soslayar, elementos que aunado a la exhibición de los otros medios de prueba, resultaron categóricos, veraces, concordantes, coherentes y creíbles, impresionando fundamentalmente como absolutamente

ciertas, ubicadas espacial y temporalmente, tanto porque no se advierte ninguna contradicción en sus dichos, ninguna laguna en sus recuerdos que hayan tratado de superar con alguna apreciación posterior o alguna deducción, y no se vislumbra ningún interés secundario en manipular los hechos que pudieron llevarlos a aportar antecedentes no veraces e innecesarios. Apreciando éstas juezas que, en su totalidad, la prueba rendida por la Fiscalía, formaron un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, lo que ha permitido tener por acreditado, con el estándar de convicción necesario y más allá de toda duda razonable, el hecho que constituye el supuesto fáctico del delito de robo con intimidación.

#### **DECIMO: HECHO ACREDITADO.**

Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, que es la única que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal por unanimidad, dio por establecidos y acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 24 de junio de 2023, aproximadamente en a las 00:10 horas, en circunstancias que la persona de iniciales J.G.S.V se encontraba en un bus de locomoción colectiva, en el sector de Avenida Santa Rosa, en la comuna de La Granja, Víctor Hugo Reyes Arévalo y Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa, lo intimidaron verbalmente y con un arma blanca tipo cuchillo, exigiéndole la entrega de especies y amenazándolo de muerte, logrando de esta forma apropiarse de un teléfono celular, marca Samsung, modelo A51, de una mochila marca Xtrem, con la totalidad de sus documentos, para después huir por una de las puertas traseras con las especies en su poder, siendo detenidos momentos más tarde con las especies en su poder y con un cuchillo”.

#### **UNDECIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO ACREDITADO.**

Todos los medios de prueba reseñados formaron plena convicción que los hechos que se han tenido por acreditados son constitutivos del delito de robo con intimidación, en grado de ejecución consumado según se señalará, tipo penal previsto y sancionado en el

artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432, 433 inciso 1° y 439 todos del Código Penal.

Se dirá entonces:

1°.- Que, existió apropiación de cosa mueble ajena, toda vez que las especies -un celular, una mochila y una billetera- fueron materialmente retirados por los hechores desde la esfera personal de su propietario, mediante su apoderamiento y posterior huida, incorporándolos a su propia custodia, según consta de los dichos categóricos de los funcionarios de carabineros Pedro Pablo Hargous García y Walter Quiñones Crisóstomo, quienes también dieron cuenta de la circunstancia objetiva de recuperación posterior de las especies.

2°.- Que la preexistencia y dominio de las especies, o sea, su “ajenidad” respecto de los hechores, y la falta de consentimiento de su dueño, se demuestra asimismo con los dichos de los funcionarios de carabineros Pedro Pablo Hargous García y Walter Quiñones Crisóstomo, desprendiéndose su falta de consentimiento precisamente por la forma en que se detalla la conducta de los agentes.

3°.- Que en cuanto al ánimo de lucro, éste se desprende de la naturaleza misma de lo sustraído -un celular, una mochila y una billetera-, que posee un innegable valor económico, que reportaría a los hechores un provecho de carácter material.

4°.- Que en la comisión de los hechos los agentes actuaron mediante la violencia e intimidación en la persona de la víctima, toda vez que, coetáneamente con la ejecución de los actos apropiatorios, intimidaron al ofendido con la exhibición de un arma blanca y con la amenaza de entregar sus pertenencias o matarlo.

En cuanto al iter criminis, el delito que se ha dado por acreditado se encuentra en grado de desarrollo consumado, logrando el objetivo delictual que es la apropiación de la mochila, teléfono celular y billetera con ánimo de lucro, siendo totalmente sacadas dichas especies de la esfera de resguardo de su poseedor, consumándose el ilícito en ese instante.

#### **DUODECIMO: PARTICIPACIÓN.**

La calidad de coautores de los acusados Víctor Hugo Reyes Arévalo y Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa, en el delito que se les atribuye se encuentra legalmente acreditada con los medios de prueba reseñados precedentemente, como, asimismo, con aquellas sindicaciones efectuadas a éstos durante la respectiva audiencia de juicio oral por los

funcionarios de carabineros Pedro Pablo Hargous García y Walter Quiñones Crisóstomo, además de la circunstancia de haber sido detenidos cerca del lugar de los hechos, tal como los propios acusados reconocieron, sin perjuicio que aquellos esgrimieron la inexistencia de un arma blanca; además de haber sido aprehendidos portando Hidalgo Ulloa la mochila y el celular de la víctima, mientras que Reyes Arévalo el arma blanca y la billetera de la víctima.

Estas sindicaciones parecen dignas de crédito, por las mismas razones esbozadas antes, y principalmente por haber sido realizadas por los 2 carabineros que participaron en la detención de los acusados, lo que ha sido sincrónico también con el posicionamiento que Reyes Arévalo e Hidalgo Ulloa revelaron respecto de los hechos materia de la acusación en estrados.

Lo anterior, permite vincularlos directamente, a título de coautores directos de este ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, intervención por la cual resultarán condenados.

De esta forma y tal como se adelantó en los apartados anteriores, se desestiman las alegaciones formuladas por la defensa en orden a absolver a sus representados, pues, a juicio de la unanimidad, todos y cada uno de los elementos del tipo del delito de robo con intimidación se encuentran acreditados en la especie y, por ende, se los condenará por tal ilícito.

### **DÉCIMO TERCERO: PRETENSIÓN PUNITIVA Y MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.**

Una vez dictado el veredicto condenatorio en contra de los acusados respecto del ilícito de robo con intimidación, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación de los acusados. En cuanto a Víctor Hugo Reyes Arévalo, que en lo pertinente indica RIT 54-2017 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, autor, robo con intimidación, condenado el 10 de marzo de 2017 a 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena cumplida el 7 de julio de 2021. Luego se incorporó sentencia en el RIT 54-2017 del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que en lo resolutivo precisa que “se condena a Víctor Hugo Reyes Arévalo, ya individualizado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos

y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena, por corresponderle participación en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación perpetrado con fecha 4 de julio de 2016 en la comuna de La Cisterna”. Asimismo, se incorporó certificado de 21 de marzo de 2017 de ejecutoriedad de la sentencia dictada en causa RUC 16-00631-138-9 RIT 54-2007 de este tribunal.

En virtud de esta causa, considerando que los hechos son de 2016, que la condena es de 5 años y un día, pide la aplicación del artículo 12 N° 16 del Código Penal, y pide que el tribunal establezca la pena que su señoría estime pertinente conforme de derecho, solamente considerando que no puede ser en el presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a Gabriel Hidalgo Ulloa, se incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes, en el cual no constan antecedentes penales, pero el Fiscal argumentó que en el sistema del Ministerio Público SAF, el acusado registra una condena en la causa RUC 2100358518-K por robo con intimidación en abreviado, la fecha de la sentencia es de 24 de junio de 2021 y dice libertad asistida especial, 541 días. En este escenario, solicitó que al imputado se le aplique la pena de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto al quantum, lo dejó a criterio del tribunal.

A su turno, la defensa sostuvo que respecto a Hidalgo Ulloa no se ha logrado acreditar que el acusado tenga antecedentes penales porque el SAF, carece de las formalidades necesarias como para poder determinar si esa condena fue cumplida o si hay recursos pendientes. Por ello pidió se tenga por configurada las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal. Y en ese orden de cosas, por aplicación del 449, número 1, entiende la defensa que conforme al artículo 69 del Código Penal, procede una pena de presidio mayor en su grado mínimo, pero en el quantum de cinco años y un día.

Respecto de Reyes Arévalo, considerando la agravante que lo afecta, más la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal que solicitó en el acto, entiende la defensa que debiese aplicarse solamente el 449, número 1, no así el 449, número 2, por cuanto el número 2 hace relación a cuando en definitiva existieran las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16, pero solamente si existieran esas agravantes, es decir, no se pone en la hipótesis de que existieran atenuantes y agravantes. Por ello cita lo que ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago en el rol número 5476 del año 2019, el 19 de noviembre

del año 2019, que en sus considerandos tercero y quinto hace referencia a que se ha infringido con claridad la regla primera del artículo 449 del Código Penal, incorporada por la ley 20.931, publicada el 5 de julio del año 2016, pues dicha norma no impide compensar las circunstancias, que morigeran la pena, con aquellas que las aumentan. De modo que, realizado ese ejercicio racional, habida consideración que al condenado le asiste la atenuante del artículo 11, número 9 del Estatuto Punitivo, deja de existir en la especie el agravante de responsabilidad penal que contempla la regla segunda del citado artículo 12, número 16, entre paréntesis, por lo que no procede hacer aplicación de tal norma. En su considerando número quinto, hace referencia que en síntesis, el nuevo sistema de determinación, de pena permite al juez, conforme al artículo 449, número 1, sin importar la cantidad de modificatorias, solamente definir la pena dentro del marco fijado por la ley en la tipificación del delito, sin la posibilidad de rebaja en grado, considerando para la determinación al número de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, que en estricto rigor es la aplicación del artículo 69 como único criterio a considerar. Y en referencia a la segunda regla de la disposición del artículo 449, número 2 del Código Penal, establece la obligación del tribunal de excluir el grado mínimo de la pena o mínimo, en el caso que sólo concurra respecto del condenado como modificatoria de responsabilidad penal, la reincidencia en los términos del número 15 y 16 del artículo 12. Por ello solicitó la pena de presidio mayor en su grado mínimo, con los abonos respectivos, ya que se encuentran ambos sentenciados privados de libertad, con motivo de esta causa, de manera ininterrumpida, a la fecha. Y se le exima del pago de las costas.

El Ministerio Público, señaló que el legislador es claro en cuanto a que se debe tratar este caso en virtud del artículo 449 N° 2 del Código Penal.

**DECIMO CUARTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS RESPECTO DE LOS ACUSADOS.**

**En cuanto a Reyes Arévalo**, y en lo que dice relación con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, tipificada en el numeral noveno del artículo 9 del código de castigo, y considerando que la declaración del acusado posee la sustancialidad necesaria para configurar dicha atenuante, ya que entregó antecedentes que

lo situaron en el lugar de los hechos, corroborándose de esta forma la prueba de cargo, el tribunal acogerá en favor del encausado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

En lo que dice relación con la agravante de reincidencia específica, este tribunal estima concurrente la del artículo 12 N°16 del Código Penal toda vez que se cuenta con la copia de la sentencia definitiva dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, en la cual consta que con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación perpetrado con fecha 4 de julio de 2016 en la comuna de La Cisterna”. Asimismo, se incorporó certificado de 21 de marzo de 2017 de ejecutoriedad de la sentencia dictada en causa RUC 16-00631-138-9 RIT 54-2007 de este tribunal con fecha 03 de septiembre de 2020, antecedentes con los cuales es posible sostener que Reyes Arévalo fue condenado anteriormente por delito de la misma especie. Se debe tener presente además que,

desde la fecha de comisión del delito anterior, cuya pena en concreto es de crimen, hasta la fecha de perpetración del delito materia de esta causa, no ha transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el artículo 104 del Código Penal. La discordancia de tribunales signada en el Extracto de Filiación y en la sentencia y su certificado de ejecutoria, es un error de referencia que en nada alteran lo concluido en atención a que la sentencia que fue tenida a la vista da cuenta que ambas causas se refieren a un mismo número de R.UC. siendo un tribunal el que dictó la sentencia y, el otro el tribunal ejecutor de la misma, verificándose, con ello que efectivamente se dan los presupuestos de la agravante analizada.

| **En cuanto al acusado Hidalgo Ulloa**, teniendo en consideración el Extracto de Filiación incorporado, en el cual no constan a su respecto anotaciones prontuariales pretéritas, dando a conocer el persecutor que tampoco aparecían registradas condenas en su Extracto de Filiación y Antecedentes de Adolescente, no que da sino concluir que la información del “SAF” hecha valer por el ente persecutor no reviste el sustento suficiente para estimar que el encartado no posea una irreprochable conducta anterior, más cuando ni siquiera acompañó una copia de tal sentencia y de su certificado de ejecutoria que hubiese

permitido al tribunal conocer que efectivamente podría haber una condena que no estuviera consignada en su Extracto de Filiación y Antecedentes por alguna razón administrativa, pero ante la ausencia de una documentación fiable que de cuenta de una condena, no queda sino establecer que Hidalgo Ulloa posee una conducta exenta de reproche social, teniendo como único parámetro de medición objetiva la existencia o no de condenas anteriores y advirtiendo que en el documento singularizado el acusado no registra condenas anteriores, por lo que, el tribunal acogerá en favor del encausado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

En lo que dice relación con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, tipificada en el numeral noveno del artículo 9 del código de castigo, estas sentenciadoras estiman que la declaración del acusado posee la sustancialidad necesaria para configurarla ya que se situó en el lugar de los hechos, corroborando la prueba de cargo, motivos por los cuales el tribunal acogerá en favor del encausado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

#### **DECIMO QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

El título de castigo del delito de robo con intimidación por el cual estas sentenciadoras han decidido condenar a los acusados Víctor Hugo Reyes Arévalo y Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa, es el de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas, según lo dispone el inciso primero del artículo 436 del Código Penal.

**Concurriendo respecto a Reyes Arévalo** la agravante del artículo 12 N° 16 ya referida y la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de conformidad a lo prevenido en el artículo 449 N° 2 del Código Penal, se excluirá el grado mínimo de la pena, quedando la sanción a imponer dentro del umbral del presidio mayor en grado medio. Dentro de este rango de pena, se impondrá el mínimo posible por no evidenciarse motivos que aconsejen imponer una pena superior. Se desestima la alegación de la defensa en orden a no efectuar la aplicación de este numeral del citado artículo 449 del Código Penal, toda vez que resulta imperativa para el tribunal al momento de determinar la pena a aplicar, pues aquella señala que no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicaran las reglas establecidas en los numerales uno y dos de la citada norma, respectivamente cuando fuere el caso, por ende, no puede, el tribunal como lo aduce la defensa compensar la

atenuante reconocida con la agravante establecida, pues tal prerrogativa está contemplada en los artículos 67 o 68 del Código Penal —según se trate de una pena asignada al delito de un grado de una divisible o de una pena de dos o más grados— y, al encontrarse prohibido para el Tribunal Oral al aplicar la sanción tales normas de determinación de pena, en esta clase de delitos, únicamente corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 449 del citado código punitivo.

El efecto de la circunstancia agravante de acuerdo con el numeral dos de la norma en comento, es justamente impedir que se aplique al responsable el mínimo de la pena señalada al delito, lo que constituye un efecto especial y distinto, consagrándose así un estatuto especial de punibilidad, no pudiendo quedar al arbitrio del mismo compensar esta agravante con la minorante de colaboración sustancial, teniendo para ello en cuenta que existe texto legal expreso que lo impide.

**Que en cuanto a Hidalgo Ulloa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del citado código, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas contenidas en la misma norma, determinándose, en su N° 1 que, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado y, por no existir razones justificativas que permitan sustentar la aplicación de una pena más gravosa al mínimo de lo señalado en dicho grado, tomando en cuenta que concurren dos circunstancias atenuantes, el tribunal condenará al acusado dentro de dicho margen, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por estimar que no existió una mayor extensión del mal causado más que el propio de este tipo de delitos.

#### **DÉCIMO SEXTO: CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO.**

Que considerando la extensión de la pena que se impondrá a los sentenciados, no resulta procedente sustituir dicha sanción, por algunas de las penas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir la pena corporal impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, esto es desde el 24 de junio de 2023, según consta del motivo quinto del auto de apertura.

#### **DÉCIMO SEPTIMO: COSTAS.**

Teniendo en consideración, lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá a los sentenciados del pago de las costas de la causa, por cuanto ambos fueron asesorados por la Defensoría Penal Pública y comparecieron al juicio bajo la medida cautelar de prisión preventiva por todo lo cual, debe entenderse que poseen una precaria situación económica.

#### **DÉCIMO OCTAVO: COMISO.**

Se decreta el comiso del arma blanca remitida al Ministerio Público, mediante cadena de custodia cuyo N° de NUE concierne al 5615513 y descrita en el acápite “otros medios de prueba” con el N° B2 del auto de apertura.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 ° 6 y 9, 12 N° 16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 432, 433, 436 y 439, 449 y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 52, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

**I.-** Se condena a **Víctor Hugo Reyes Arévalo**, ya individualizado, como **coautor** de un delito de robo con intimidación, **en grado de consumado**, a sufrir una **pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho cometido el día 24 de junio de 2023, en la comuna de La Granja.

**II.-** Se condena a **Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa**, ya individualizado, como **coautor** de un delito de robo con intimidación, **en grado de consumado**, a sufrir una **pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por el hecho cometido el día 24 de junio de 2023, en la comuna de La Granja.

**III.-** Que no reuniéndose respecto de los condenados ninguno de los requisitos de la Ley N°18.216, deberán cumplir la pena impuesta en forma efectiva, sirviéndole de abono al tiempo de condena, el período que han permanecidos privados de libertad por esta causa, esto es, desde el 24 de junio de 2023, según consta del motivo quinto del auto de apertura.

**IV-** Se exime a los encausados del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo séptimo que antecede.

**V-** Se decreta el comiso del arma blanca remitida al Ministerio Público, mediante cadena de custodia NUE 5615513.

**VI-** Atendido lo dispuesto en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.970 en relación al artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena la determinación de la huella genética de ambos sentenciados, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

**VII-** Que habiéndose condenado a Víctor Hugo Reyes Arévalo y Gabriel Antonio Hidalgo Ulloa, por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriada el presente fallo.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y del acta N° 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por la magistrada Javiera Meza Fuentes.

**RUC N° 2300683232-6**

**RIT N° 42-2024.**

Pronunciada por una sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas doña Rocío Morales Hernández, y doña Andrea Coppa Hermosilla, ambas jueces titulares del 5° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago,

subrogando legalmente y doña Javiera Meza Fuentes, titular de este Sexto Tribunal Oral en lo Penal.